

Las excepciones de cosa juzgada y personería pueden oponerse a todo aquel que quiera contradecir lo ya resuelto, estando vencido el término que señala el artículo 1084 del C. de P. C.

Recurso de nulidad interpuesto por don Genaro Cisneros en la causa que sigue con don Charles Wong Yau, sobre tercera.—Procede de Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, agosto 14 de 1931.

Vistos; con los ejecutivos; y atendiendo: a que conforme al artículo 1084 del C. de P. C., el juicio contradictorio de la sentencia recaída en el juicio ejecutivo, debe instaurarse dentro de seis meses, contados desde la fecha de la notificación que pone término al juicio; a que el 2 de setiembre del año pasado fué notificado don Arturo Cisneros, según aparece a fs. 22 vta., del auto que manda cumplir la sentencia recaída en el juicio ejecutivo, sentencia que fué confirmada por la de vista, de la cual se declaró NO HABER NULIDAD en la ejecutoria suprema que en copia corre a fojas 21; a que en 30 de mayo últi-

mo, fecha de la interposición de las demandas de tercera, contradicción de sentencia, nulidad de escritura de mutuo, y nulidad de inscripción de hipoteca, a que respectivamente se refieren lo principal, primero, segundo y tercer otrosies del escrito que corre a fojas 7, estaba vencido con exceso el plazo que tuvo don Arturo Cisneros, en su condición de ejecutado, para contradecir la sentencia; a que habiendo quedado ejecutoriada la sentencia de Cisneros, ningún acreedor de este, tiene facultad para contradecir ese fallo, ya sea en sustitución del ejecutado a nombre de él, ni en ninguna otra forma, toda vez que el derecho del ejecutado ya había caducado por ministerio de la ley, y el trascurso del plazo de los seis meses, y por los derechos del acreedor, en los bienes y acciones del ejecutado, no proceden ser mayores que los que tenía el propio ejecutado sobre sus bienes y acciones, pues, la calidad de acreedor del ejecutado no aumenta el título de éste; a que la nulidad de la escritura de mutuo y de la inscripción de la hipoteca, importa la contradicción de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo, en que se ha mandado llevar adelante la ejecución para el pago del mutuo hipotecario materia de dicho juicio; y a que don Charles Wong Yau, ni doña María Apen Tarazona, han intervenido en el contrato de mutuo, ni en la constitución de la garantía hipotecaria, careciendo, por lo tanto, de título para interponer demanda sobre nulidad de dicho con-

trato y garantía, que implícitamente pretenden hacer valer en restitución del deudor, cuyo derecho para contradecir la sentencia caducó según se ha dicho. Por estas consideraciones se declaran fundadas las excepciones de cosa juzgada y de personería deducidas en el primer otrosí del escrito de fojas 11 por don Genaro Cisneros.—Gandolfo. Ante mi.—García.

RESOLUCION SUPERIOR

Lima, setiembre 28 de 1931.

Vistos; con los pedidos; y atendiendo: a que no procede las excepciones de personería y cosa juzgada propuestas en el primer otrosí de fojas 11, por no estar comprendidas en los casos de los artículos 314 y 317 del C. de P. C., revocaron el auto de fojas 45, de 14 de agosto último, que declara fundadas las excepciones las que declararon infundadas; y los devolvieron.

VELARDE ALVAREZ.—MATA.—CHAVARRI

Bustamante Cisneros, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Genaro Cisneros ha interpuesto recurso de nulidad contra el auto de vista de fojas 54 vta., que revocando el de fojas 45, declara sin lugar las excepciones de personería y cosa juzgada propuestas en un otro sí del escrito de fojas 11. El auto recurrido considera que esas excepciones no están comprendidas en los artículos 314 y 317 del C. de P. C.

Del expediente agregado consta que el recurrente siguió una ejecución contra don Arturo Cisneros, que terminó con la sentencia de fojas 13 vta. y que se declaró no haber nulidad en la confirmatoria. Bajados los autos, el Juez mandó notificar el "por devueltos" lo que se hizo con fecha 2 de setiembre de 1930.

El vencido, Arturo Cisneros, celebró con doña María Apen Tarazona y otro, la escritura de transacción que en testimonio corre a fojas una de los principales, por la que reconoce deberles once mil quinientos soles, garantizando su pago con segunda hipoteca del bien gravado anteriormente. Con un testimonio de ella, se ha recaudado la demanda de tercería, nulidad de la escritura que sirvió a don Genaro Cis-

neros para obtener sentencia en el ejecutivo anterior, y de contradicción a esa sentencia.

En concepto del Suplente esa transacción; por mucho que conste de escritura pública, no puede oponerse al primer acreedor, y éste ha estado en su derecho al deducir las excepciones materia de la resolución recurrida, porque su situación es privilegiada a tenor de lo dispuesto en el artículo 1084 del C. de P. C. Según este, las sentencias expedidas en juicios sumarios, solo pueden ser contradichas dentro de los seis meses siguientes al día en que fueron notificadas a las partes. Tal el caso presente.

Arturo Cisneros no podría demandar la nulidad de la escritura de 26 de marzo de 1929 por que sobre su validéz y mérito ejecutivo se han pronunciado ya los Tribunales de la República; y tampoco podría contradecir la sentencia en que ese pronunciamiento consta porque ha transcurrido más del tiempo que la ley le concede para ello. Admitir que podría burlarse la ley haciendo aparecer a Wong Yau que representa a la Tarazona, como segundo acreedor con garantía hipotecaria sobre el mismo bien gravado anteriormente, sería hacer renacer lo que ya estaba muerto, y admitir que una demanda formulada por persona de nombre distinto puede destruir lo resuelto por una decisión que quedó ejecutoriada. Las leyes de procedimiento son de orden público, y de su cumplimiento emanan derechos, y situaciones, contra

los que no se puede ir, cualesquiera que sean las formas que se adopten.

En cuanto a las personas, si no son físicamente idénticas, lo son en cuanto al título, por que el derecho invocado por Wong Yau procede, y emana, de Arturo Cisneros, quien desde el 2 de mayo del presente año había perdido el de contradecir la sentencia, que por el transcurso del tiempo quedó ejecutoriada. La pérdida de ese derecho reforzó el del primer acreedor, dejándolo firme y valedero en toda época, contra cualquiera persona. Si los herederos del deudor no podrían ejercitar la acción contradictoria, ¿cómo puede hacerlo un segundo acreedor?. A mayor abundamiento hay que notar que no solo la acción contradictoria, y de nulidad, ha sido interpuesta fuera del término, sino que el instrumento mismo, presentado por el tercerista, se ha extendido después de los seis meses.

Según el artículo 1082 del Código acotado, las sentencias ejecutoriadas producen efectos irrevocables respecto de las personas que derivan de ellas su derecho, de modo que no puede seguirse juicio sobre la misma cosa u objeto controvertido. Este artículo tiene carácter general, y, sujetándose a sus preceptos, hay que convenir en que el primer acreedor tiene razón para excepcionarse con la sentencia de fojas 13 vta. de los agregados. Para aclarar más el concepto

que defiende a los que han ganado un juicio contra los posibles, y posteriores, ataques de sus contrarios, el legislador con el objeto, seguramente, de evitar dudas, y distingos, entre sentencias en juicios ordinarios y de otra naturaleza, estableció en el 1083 cuáles eran susceptibles de ser contradichas, pero en el 1084 fijó el plazo dentro del cual esa acción contradictoria puede interponerse, lo que quiere decir—y esto está ya establecido por los Tribunales—que cuando ese plazo no fuera utilizado, las sentencias que se refiere el 1083, quedan ejecutoriadas, y con igual fuerza que cualesquiera otras que tal carácter tuvieran.

Como “cosa juzgada” es toda cuestión que resuelta por los Tribunales de justicia, queda firme, y respecto de la cual los hechos comprobados, y los derechos reconocidos, no pueden ser discutidos de nuevo, si no hay posibilidad legal de discutir sobre el asunto, y si no queda el derecho de reanudar la controversia, es claro que la excepción de cosa juzgada puede oponerse, no solo al vencido en juicio sumario, sino a todo aquel que tache, o quiera debatir en alguna forma, lo que ya fué objeto de sentencia legal, y que ha quedado firme por el transcurso del plazo señalado en el artículo 1084 ya citado. Que el procedimiento seguido en el juicio ejecutivo sea distinto del que corresponde a la acción de nulidad de una escritura, no es razón bastante para sostener que la excepción de cosa juzgada propuesta por don Genaro

Cisneros, no está comprendida en el artículo 317 del C. de P. C. Las reglas que esta disposición establece son generales, para aplicarse a cosas también generales, no a aquellos como el que se está discutiendo. Es indudable que la regla especial fijada en el artículo 1084 dá a las sentencias a que se refiere una calidad o condición que no tendrían sin el transcurso de los seis meses; pero vencidos estos, y adquirida aquella, el dueño del derecho esta equiparado por ministerio de la ley al que venció en un juicio ordinario, y por consiguiente puede presentar todos los recursos, y oponer todas las excepciones que procederían si su derecho le hubiera sido reconocido también como consecuencia de una acción ordinaria.

Las anteriores consideraciones hacen que el Suplente encuentre que hay error en el auto recurrido, por lo que concluye opinando que la Sala puede servirse declarar que hay nulidad en él, y reformándolo, confirme el de Primera Instancia de fojas 43. Salvo mejor parecer.

Lima, noviembre 20 de 1931.

CALLE

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diciembre 17 de 1931.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas 54 vta., su fecha 28 de setiembre último; y reformándolo, confirmaron el de Primera Instancia de fojas 43, su fecha 14 de agosto anterior, que declara fundadas las excepciones de cosa juzgada y de personería deducidas en el primer otrosí del escrito de fojas 11 por don Genaro Cisneros; y los devolvieron.

ELIAS.—UMERES.—CAMPOS.—VALDIVIA.—CARDENAS.

Se publicó conforme a ley

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1248—Año 1931.
